

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Conrado Paz Torres**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO  
260 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO  
422 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS  
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,  
ANABET FRANCO CARRIZALES, Y EL  
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE  
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el último párrafo del artículo 260 y la fracción VI del artículo 422 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Violencia Vicaria, y la Violencia familiar cometidas por interpósita persona, son ilícitos y conductas actualmente sancionados por el Código Penal Federal y por nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán, la violencia vicaria se encuentra expresamente tipificada en el artículo 178 quáter. del referido código que indica que: “Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.” Por otro lado la violencia familiar se encuentra ya tipificada en el artículo 178 de nuestra legislación penal estatal.

Recordemos que apenas en 2023 se tipifico el ilícito de violencia vicaria y a dos años de haberse tipificado en Michoacán, la Fiscalía General del Estado (FGE) ha recibido 67 denuncias, siendo el pasado 2024 el año con mayor incidencia (43 denuncias), donde las ciudades de Morelia, Zamora y Apatzingán son las poblaciones donde más se denuncia dicho ilícito donde la capital de nuestro estado, Morelia encabeza la lista con 16 denuncias, seguida de Zamora con 9 y finalmente de Apatzingán con 6 denuncias de violencia vicaria recibidas.

Sin embargo es grave sin ninguna duda los hechos de Violencia familiar en nuestro estado donde según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 el 64.9% de las mujeres de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia (psicológica, física, sexual, económica o patrimonial) a lo largo de su vida, y un alarmante 42.7% en los últimos 12 meses, del año en que fue realizada dicha encuesta, las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, relativas al periodo enero- Noviembre de 2024, nos indican que en dicho lapso se han cometido un total de 1328 delitos de violencia familiar en nuestra entidad, siendo si bien uno de los estados donde menos se da este ilícito, puesto 27 del conteo estadístico federal, pero en llamadas de denuncia de posibles hechos de violencia contra las mujeres con 4554 en el pasado 2024 según el reporte Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, del Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública estamos en el puesto 11° de esta, no tan honrosa lista.

Sin embargo y si bien ya hemos hecho la tarea e incluido el tipo penal en nuestra legislación en la materia, de violencia vicaria y estaremos pronto presentando una reforma para incluir en el tipo penal el delito de violencia familiar cometida por interpósita persona, dado que son dos tipos diferentes de ilícitos, es necesario también corregir nuestra legislación familiar, para concordar con las reformas federales al código civil federal en materia de violencia vicaria y de violencia familiar cometida por interpósita persona.

La violencia vicaria está claramente definida, la violencia familiar por interpósita persona, es aquella que no comete directamente el actor, sino un tercero o tercera en muchas ocasiones desvinculado del núcleo familiar, es el amigo o amiga que manda el novio, concubino, esposa o esposo, puesto que para el tipo penal no existen géneros, a amenazar, hostigar o en muchas de las ocasiones agredir a su pareja, donde si bien se puede acusar de lesiones por ejemplo al agresor o agresora, no se puede directamente sancionar a quien o quienes lo enviaron a agredir o vulnerar los derechos de su ex pareja, novio, novia, esposa, esposo, concubina o concubino.

Lo más grave es que en ambos ilícitos actualmente no existen repercusiones que estén puntualmente establecidas en nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, no se precisa que en los casos de divorcio urgentes, donde exista violencia familiar cometida por interpósita persona

o violencia vicaria, se decreten por parte del juez de manera inmediata, las medidas cautelares necesarias para protección de la víctima de tales abusos y sus menores hijos, tampoco precisamos que el hechor en los casos que cometa violencia familiar por sí mismo o por interpósita persona o violencia en contra de quien tenga la guardia y custodia, debe de perder la patria potestad de manera inmediata, situaciones que pretendemos revertir con la presente iniciativa.

Debemos hacer que nuestras autoridades protejan a las mujeres y a su menores hijos, las mujeres, niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad, no deben ser protegidos solamente de una manera punitiva, sino que debemos de proteger a toda la familia y su entorno, armonicemos nuestra legislación familiar con la normatividad federal y demos a jueces y magistrados las herramientas para protegernos a todas y a todos.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que nos permitimos presentar ante esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforman el último párrafo del artículo 260 y la fracción VI del artículo 422 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 260...*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar o violencia Vicaria, ya sean cometidos por el actor o por interpósita persona, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos legalmente previstos.

*Artículo 422.* La patria potestad se pierde cuando:

- I. a la V..
- VI. Cometan conductas de violencia familiar o violencia vicaria, en contra de quien se ejerce la patria potestad o contra quien ejerza la guardia y custodia de los menores de forma temporal o definitiva

decretada por la autoridad competente;  
VII. a la XI...

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 6 de febrero de 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández  
Dip. Anabet Franco Carrizales  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)